

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6602 DE 30/08/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **JLT TRANSPORTES S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. **6602** DE **30/08/2023**

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>1</sup> establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

<sup>1</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 6602 DE 30/08/2023

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>12</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>13</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura*

<sup>4</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>13</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

**RESOLUCIÓN No. 6602 DE 30/08/2023**

*abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**DECIMO CUARTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **JLT TRANSPORTES S.A.S.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 830506116 - 1** habilitada mediante Resolución No. 2270 del 17/12/2004 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO QUINTO:** La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>14</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos y con base en la información allegada, se identificó la imposición de dos (2) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **JLT TRANSPORTES S.A.S.** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el año 2020.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal<sup>14</sup> en concordancia con el artículo 36 del CPACA<sup>15</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **JLT TRANSPORTES S.A.S.** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo
1	477398 <sup>16</sup>	3/07/2020	VCF873

<sup>14</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte".

<sup>15</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 36. "FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (..)"

<sup>16</sup> Allegado mediante radicado No. 20215341298932 del 30/07/2021

**RESOLUCIÓN No. 6602 DE 30/08/2023**

2	477124 <sup>17</sup>	9/10/2020	SBN670
---	----------------------	-----------	--------

**DÉCIMO SEXTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **JLT TRANSPORTES S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, conforme lo siguiente:

- (i) Permitir que los vehículos de placas VCF873 y SBN670 con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>18</sup>, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>19</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

VEHICULOS	DESIGNACION	MAXIMO	PSV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION
	kg	kg	kg
Camiones	2	17.000	425
	3	26.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
Camiones con remolque	3S3	52.000	1.300
	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
	Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000
2B2		32.000	800
2B3		32.000	800
3B1		33.000	825
3B2		40.000	1.000
3B3		48.000	1.200
B1		8.000	200
B2		15.000	375
B3		15.000	375

<sup>17</sup> Allegado mediante radicado No. 20215341072152 del 1/07/2021

<sup>18</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

<sup>19</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

**RESOLUCIÓN No. 6602 DE 30/08/2023**

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>20</sup>, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>21</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución

<sup>20</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

<sup>21</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

**RESOLUCIÓN No. 6602 DE 30/08/2023**

6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>22</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,”* (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo precedente se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **JLT TRANSPORTES S.A.S.** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	477398	3/07/2020	VCF873	<i>“(...) lleva peso superior al permitido anexo tiquete de báscula sobrepeso de 310 Kg (...)”</i>	Tiquete No. 000382 expedido por la estación de pesaje Sur Mediacanoa	7.310 Kg
2	477124	9/10/2020	SBN670	<i>“excede peso autorizado según tiquete de báscula # 0094 el cual se anexa (...)”</i>	Tiquete No. 000094 expedido por la estación de pesaje Sur Mediacanoa	11.920 Kg

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	477398	VCF873	5.200	7.000	7.310	310 kg
2	477124	SBN670	8.500	11.500	11.920	420 kg

**Cuadro No. 2** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2009

16.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

<sup>22</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

**RESOLUCIÓN No. 6602 DE 30/08/2023**

16.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "SUR MEDIACANOA" de conformidad con los tiquetes de báscula anexos a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte, instrumento de pesaje que se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC<sup>23</sup>

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **JLT TRANSPORTES S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

### **17.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **JLT TRANSPORTES S.A.S.** presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que los vehículos de placas VCF873 y SBN670 con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **17.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO UNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **JLT TRANSPORTES S.A.S.** con **NIT 830506116 - 1**, presuntamente permitió que los vehículos de placas VCF873 y

---

<sup>23</sup>obrante en el expediente.



RESOLUCIÓN No. **6602** DE **30/08/2023**

SBN670 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>24</sup>.

**17.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **JLT TRANSPORTES S.A.S.** con **NIT 830506116 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **JLT TRANSPORTES S.A.S.** con **NIT 830506116 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que

<sup>24</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **6602** DE **30/08/2023**

pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **JLT TRANSPORTES S.A.S.** con **NIT 830506116 - 1**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>25</sup>.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.08.30  
14:44:56 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**6602 DE 30/08/2023**

**Notificar:**

**JLT TRANSPORTES S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: [contabilidad@jltransportes.co](mailto:contabilidad@jltransportes.co)  
Dirección: Cra 128 No 15b 04  
Bogotá D.C.

Proyecto: Pablo Sierra – Profesional A.S.

<sup>25</sup> "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CODIGO: PR-R-01  
version4

Página 1 de 3

CERTIFICADO NUMERO: **CM18-176**  
Number

**LABORATORIO: METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S**

Laboratory

**INSTRUMENTO: BASCULA CAMIONERA**

Apparatus

**FABRICANTE: METTLER TOLEDO**

Manufacturer

**MODELO Y TIPO: IND 780**

Type

**IDENTIFICACION: B838456917**

Identification number

**RANGO DE MEDICION: 200 kg A 80000 kg**

Measurement range

**SOLICITANTE: CONSORCIO RQS**

Customer

**DIRECCION SOLICITANTE km 17+150 Via Yumbo Mediacanoa**

customer address

**SITIO DE CALIBRACION: BASCULA SUR MEDIACANOA km 17+150 Via Yumbo Mediacanoa**

calibration address

**FECHA DE CALIBRACION: 2019 11 08**

date of calibration

**NUMERO DE PAGINAS DE CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS: 3**

Number or pages of this certificate and documents

**FIRMAS AUTORIZADAS:**

Authorized signatures



**DUVIER M LONDOÑO**  
DIRECTOR TECNICO  
Autorizado por



**Fecha de emision: 2019-11-13**  
Date of issue

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podra ser reproducido total o parcialmente , excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones.El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

**METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S**

Tel (57) 68 903373 - Cel.: (57)310-4565702 - (57)312-2507172 - Calle 57 D # 9 C 10 - Manizales- Caldas - Colombia - Suramérica.

### 1- INSTRUMENTO:

RANGO DE PESAJE: 200 kg A 80000 kg  
 CARGA MAXIMA DE TRABAJO: 53000 kg  
 CARGA MINIMA DE TRABAJO: 200 kg  
 ESCALA (d): 10 kg  
 ESCALA VERIFICACION (e): 10 kg

### 2-CONDICIONES AMBIENTALES:

	Inicial	Final	Promedio
Temperatura°C	28,8	28,9	28,85
Humedad %	63	63	63
Presion hpa	908	908	908

Nota: Las condiciones ambientales obedecen a las mediciones ambientales existentes al momento de la calibracion

### 3-PROCEDIMIENTO :

Metodo de calibración SUSTITUCION DE CARGA

Para la calibración se empleó el método de comparación con los patrones siguiendo los lineamientos de la Guía SIM/MWG7/cg01/v00 para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático(2009), aplicando las siguientes pruebas:Excentricidad ,determina las diferencia de indicación del instrumento con carga en ubicaciones periféricas ,frente a la posición en el centro del receptor de carga. Repetibilidad,cuantifica la diferencia entre los resultados de varias pesadas de la misma carga cuando es depositada varias veces y de forma prácticamente idéntica sobre el receptor de carga y error de indicación, estima el desempeño del instrumento en el alcance total de medición.

### 4-TRAZABILIDAD:

El laboratorio METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S , garantiza la trazabilidad de las mediciones realizadas al sistema internacional de unidades (SI), con el uso de patrones calibrados por laboratorios acreditados y con mediciones trazables a patrones nacionales o internacionales.

DESCRIPCION	CLASE	CODIGO	CERTIFICADO	FECHA	LABORATORIO EMISOR
MASAS PATRON	M3	MS 09	MS19-003P	2019 02 05	Metrología Y SUMINISTROS
MASAS PATRON	M1	MS 07	MS19-002P	2019 01 25	Metrología Y SUMINISTROS

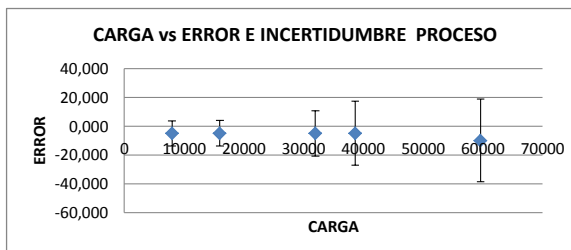
**5- RESULTADOS:**

Tolerancias de error acordadas :

kg

RANGO DE CALIBRACION: 8000 kg A 59660 kg

PRUEBA DE EXACTITUD			
Carga (kg)	Indicacion Promedio (kg)	Error Promedio (kg)	Incertidumbre (kg)
8000	7995	-5,0	8,9
16000	15995	-5	16
32000	31995	-5	22
38660	38655	-5	29
59660	59650	-10	37



PRUEBA DE REPETIBILIDAD			
CARGA APLICADA (kg)		59660	
REPETICION	INDICACION (kg)	INDICACION EN CERO (kg)	ERROR (kg)
1	59650	0	-10
2	59650	0	-10
3	59650	0	-10
4	59650	0	-10
5	59650	0	-10
6	59650	0	-10
7	59660	0	0
8	59650	0	-10
9	59650	0	-10
10	59650	0	-10

PRUEBA EXCENTRICIDAD		
CARGA (kg)	21000	
POSICION	INDICACION (kg)	DIFERENCIA (kg)
1	21000	0
2	21010	10
3	21010	10
4	21000	0
5	21000	0
E /max / exc		10

Desviacion estándar de la prueba de repetibilidad.

kg

Camionera

3	1	2
5		4

**5,1 -OBSERVACIONES / ERRORES DE INDICACION ANTES DE AJUSTE:**

TOMA DE DATOS EN PRUEBA DE EXACTITUD ACORDE A NECESIDAD DEL CLIENTE

**6-INCERTIDUMBRE:**

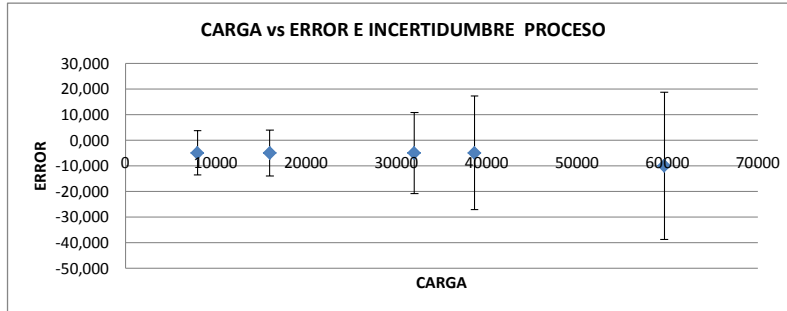
La estimacion de incertidumbre en cada punto de medicion se hizo tomando un factor de cobertura de k=2 para un nivel de confianza del 95% aproximadamente, La incertidumbre expandida calculada para diferentes indicaciones se obtiene a partir de la ecuación lineal que se muestra a continuación.

$$6,1 + 5,3E-04 \times R$$

R=Indicacion en kg

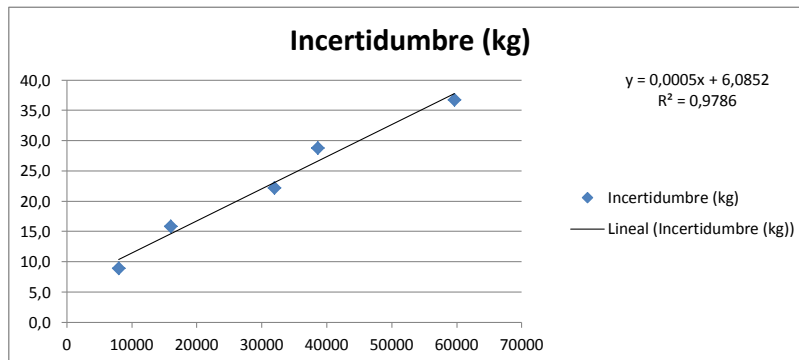
FIN DE CERTIFICADO

**GRAFICO CALIBRACION CARGA vs INCERTIDUMBRE REAL**



**ECUACION LINEAL PÁRA INCERTIDUMBRE EN PRUEBAS DE CALIBRACION ( REAL)**

Carga (kg)	Incertidumbre (kg)
8000	8,9
16000	15,8
32000	22,2
38660	28,8
59660	36,7



**ECUACION OBTENIDA EN PROCESO DE CALIBRACION (REAL)**

$$6,1 + 5E-4 X R$$

DONDE R= CARGA O INDICACION EN kg

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: JLT TRANSPORTES S.A.S.  
Nit: 830506116 1 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01428534  
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2004  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 1 de abril de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra 128 No 15B 04  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: notificaciones@jltransportes.co  
Teléfono comercial 1: 4154236  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 128 No 15B 04  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: notificaciones@jltransportes.co  
Teléfono para notificación 1: 4154236  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: San Antonio del Táchira (Venezuela), Maracaibo (Venezuela), Valencia (Venezuela) y Caracas (Venezuela).

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0004923 del 4 de noviembre de 2004 de Notaría 2 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2004, con el No. 00960630 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada JLT TRANSPORTES LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 41 del 20 de diciembre de 2021 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2021, con el

No. 02779235 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de JLT TRANSPORTES LTDA a JLT TRANSPORTES S.A.S..

Por Acta No. 41 del 20 de diciembre de 2021 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Diciembre de 2021, con el No. 02779235 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad Limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: JLT TRANSPORTES S.A.S.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02364876 de fecha 9 de agosto de 2018 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 2270 de fecha 17 de octubre de 2004 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

A) La sociedad tiene como objeto principal la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga a nivel nacional e internacional. B) La explotación y administración del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, mediante la importación de vehículos y / o afiliación de todo tipo de vehículos necesarios para tal fin, de propiedad de la sociedad o que siendo de particulares, sean vinculados a la sociedad mediante cualquier forma contractual legalmente establecida y/o reconocida. C) Prestar el servicio de transporte Multimodal nacional e internacional, en calidad de Operador de Transporte Multimodal. D) La explotación, administración y desarrollo de todas las actividades propias del transporte Multimodal nacional e internacional, de conformidad con las normas nacionales e internacionales que lo rijan, E) Prestar el servicio de Tránsito Aduanero Nacional, es decir la movilización de mercancías bajo suspensión de tributos aduaneros dentro del territorio nacional. F) El agenciamiento marítimo y aéreo, arrendamiento y fletamento de motonaves, aviones y artefactos que sirvan para el tráfico de mercancías, administrando lógicamente la cadena de abastecimiento distribución física con cualquier origen de estilo a nivel mundial agregando valor en cada uno de sus eslabones celebrando o ejecutando toda clase de contratos actos y operaciones de carácter civil, logístico, comercial que tiendan a la realización del objeto social, estableciéndose de manera directa en otra nación diferente a la de su domicilio principal; G) Se podrá desempeñar también como operador portuario en los diferentes puertos nacionales y extranjeros que las directivas señalen, apoyar operaciones y actividades de cargue, transporte descargue y todas aquellas tareas o funciones operativas de soporte logístico tendientes a ejecutar el traslado de cosas y carga de un país a otro, utilizando uno o varios modos de transporte de conformidad con las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones, registros y licencias expedidas por la República de Colombia y los países miembros de la Comunidad Andina,



MERCOSUR, CARICOM, G-3. Países del Area de Libre Comercio de las Américas ALCA, de la comunidad (SIC) económica europea y territorios de ultramar, constituyéndose y ejecutando operaciones de transporte multimodal, nacional e internacional, ofreciendo servicios integrales logísticos y de administración beneficio a las cargas y contenedores, ofreciendo tráficos o rutas entre nuestro continente y el resto del mundo en igualdad de condiciones con agentes y representantes internacionales y con otros operadores logísticos y/o depósitos privados o públicos (SIC) y/o zonas francas y/o aéreas aduaneras debidamente habitadas, arbitrando, conjugando, interactuando y amortizando medios y modos de transporte propio o de terceros, empleando la planeación y logística adecuada para que los usuarios y generadores de carga aprovechen la infraestructura y adelantos tecnológicos de puertos colombianos y latinoamericanos ofreciendo las mejores alternativas de rutas, tiempos y movimientos, fletes, tarifas y tasas, administrando los diversos factores y elementos involucrados en la cadena (SIC) de distribución física internacional, implementando el uso intensivo de contenedores en los modos terrestres, combinado, bimodal, multimodal, intermodal, marítimo, aéreo fluvial, férreo y de cabotaje, pudiendo efectuar negociaciones y alianzas operacionales estratégicas y/o consorcios o uniones temporales nacionales e internacionales como organización mundial líder en servicios internacionales logísticos multimodales (SIC) se encuentra autorizada expresamente para designar y ser agente o representante en Colombia y Latinoamérica de operadores de transporte multinacional extranjeros cumpliendo los tratados, practicas, decisiones, acuerdos, convenios (SIC) conferencias y protocolos internacionales celebrados, acogidos o ratificados por nuestro país como servicios conexos prestará todos aquellos en el ámbito y territorio nacional, internacional, fronterizo, intrarregional, extrarregional en el modo terrestre automotor de carga, operando por troncales, viaductos, carreteras metropolitanas, asociativas, departamentales, secundarias, nacionales e internacionales, ejes y corredores realizando directamente o por terceros dichas operaciones de transporte. Como servicios adicionales autorizados, prestará y facilitará todos aquellos servicios de apoyo logístico y agenciamiento a la carga (SIC) y a los usuarios tales como: Outsourcing servicios de procura, conexiones, compra o suministro, gerencia de proyectos especiales, embalaje, marcado, rotulado, empaque, consolidación, agencia de aduanas, agente internacional de carga, transitorio, carga encomiendas, unitazacion, embalaje (SIC) desconsolidación, servicios de montacarga y grúas abastecimientos corporativos, cáterin y alimentos abordo, consignatarios, comisionistas, declarantes, destinatarios, remitentes, trámites, diligencias portuarias, almacenaje, documentación, coordinadores (SIC) logísticos, asesores y consultores (SIC) en transporte, embarcadores, despachadores, carga especializada y en general, paquetería, telemática, mensajería especializada en conexión al exterior e nivel nacional e internacional con recolección y entregas personalizadas. De acarreo, envíos de correspondencia puesta a puerta, envió de objetos postales, pudiendo abrir receptorías, franquicias, acopiar, consolidar, clasificar, empacar, despachar, entregar todos los objetos y cosas postales carga liviana y demás elementos que deban cursar por la redes y sistemas postales, administrado documentos, trámites y domicilios, gestiones diligencias y encargo de tercero, envíos urgentes, asesoría en comercio exterior, facsímiles, telecomunicaciones, centros de copiado, navegación en internet, trámites aduaneros y de comercio exterior, valija empresarial, administración de base de datos, organización y custodia de archivos facilitando servicios de apoyo secretarial call center,

de procura diligencias logísticas para generadores de carga y transportadores. En general prestará servicios públicos de transporte terrestre automotor de carga pudiendo comprar quipos, permutar, vender, muebles e inmuebles, recibir el mutuo, celebrando toda (SIC) clase de contratos civiles y comerciales dirigidos al cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$2.100.000.000,00  
No. de acciones : 2.100,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$1.680.000.000,00  
No. de acciones : 1.680,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$1.680.000.000,00  
No. de acciones : 1.680,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El Representante Legal de la Sociedad es el Gerente, quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentales por cada uno de los suplentes, con las mismas facultades de aquel.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, son funciones y facultades del Representante Legal las propias de su cargo y en especial las siguientes: 1) Representar a la Sociedad Legal, judicial o extrajudicialmente, así como administrativamente, policivamente, civil y comercialmente, y en especial tendrá el uso de la razón o firma social, ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales, etc., 2) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en-desarrollo del objeto social de la sociedad 3) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. 4) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad y el objeto social, hasta por la misma cuantía del capital pagado de la sociedad; y cuando su monto o cuantía exceda el mismo requerirá autorización previa de la asamblea de accionistas, y en ejercicio de esta facultad podrá: enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, conciliar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos en cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la

sociedad: contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes, 5) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza, 6) Presentar a los accionistas en forma periódica, un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y comerciales, 7) Presentar los Informes y documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio, 8) Designar, promover y remover el personal de la sociedad, atendiendo la planta de personal y remuneraciones establecidas para cada cargo, fijada por la Asamblea General de Accionistas, 9) Autorizar Agentes nacionales o extranjeros, y aceptar representación de otros Agentes, previa autorización de la asamblea general de accionistas. 10) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones de cualquier carácter. 11) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 12) Cuidar la recaudación e inversión de los Fondos de la Empresa. 13) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 14) Cumplir y hacer cumplir las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas. 15) Ejercer la administración y dirección de la sociedad, sobre sucursales, agencias y demás establecimientos. 16) Ejercer todas las demás funciones atribuidas por la Asamblea General y aquellas no atribuidas por los accionista(s) u otro órgano social que tengan relación con la dirección, de la empresa social, y de todas las demás que le delegue la ley, y la Asamblea General de Accionistas. 17) Las demás asignadas por la ley.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 41 del 20 de diciembre de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2021 con el No. 02779235 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Luis Fernando Gonzalez Castro	C.C. No. 000000079971232
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Gloria Alexandra Gonzalez Castro	C.C. No. 000000052237762
Segundo Suplente Gerente	Rodrigo Andres Gonzalez Castro	C.C. No. 000000080202902

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 41 del 20 de diciembre de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2021 con el No. 02779235 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Francisco Antonio Alvarez Lizarazo	C.C. No. 000000091216665 T.P. No. 51648 - T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001467 del 19 de abril de 2006 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01052281 del 27 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0003719 del 12 de septiembre de 2007 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01163921 del 10 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1518 del 20 de septiembre de 2010 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01417372 del 28 de septiembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1185 del 31 de agosto de 2011 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01531718 del 30 de noviembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1185 del 31 de agosto de 2011 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01531722 del 30 de noviembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1185 del 31 de agosto de 2011 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01531725 del 30 de noviembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 125 del 17 de diciembre de 2019 de la Notaría 80 de Bogotá D.C.	02534856 del 19 de diciembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 41 del 20 de diciembre de 2021 de la Junta de Socios	02779235 del 31 de diciembre de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: JLT TRANSPORTES SAS  
Matrícula No.: 01428584  
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2004  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 128 15B 04 Fontibon  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.498.774.500  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de noviembre de 2004. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de junio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	7230
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contabilidad@jltransportes.co - contabilidad@jltransportes.co
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330066025 de 30-08-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-08-30 17:05
<b>Estado actual:</b>	Notificación de entrega al servidor exitosa

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha: 2023/08/30</b> <b>Hora: 17:08:13</b>	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 30 22:08:13 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha: 2023/08/30</b> <b>Hora: 17:08:56</b>	Aug 30 17:08:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[17556]: D2F2B1248806: to=<contabilidad@jltransportes.co>, relay=jltransportes.co[190.8.176.107]:25, delay=43, delays=0.18/0/20/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1qbTMu-00Bbwh-1M)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330066025 de 30-08-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**JLT TRANSPORTES S.A.S.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)



Expediente_1_PDF_1.pdf	82be847c0210e76791cad76c3b756daab2c4370ad251191c373c770b47113f9d
6602_1.pdf	d2a049f0f43a534a8ba069b102d52805de58d44b161c05c9a38d8d082823271f

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)